

Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que [REDACTED], en autos sobre juicio de cuentas seguidos ante el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, dedujo recurso de queja en contra de sus miembros Sr. Víctor Hugo Merino Rojas, Sra. Magdalena Prieto Pradenas, Sr. Jaime Ríos Arenaldi, por las faltas o abusos que habrían cometido al dictar la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que confirmó el fallo de primer grado, declarando que los cuentadantes, entre ellos la actora, deben responder solidariamente por no haber efectuado diligencias para obtener los reintegros de las sumas pagadas en exceso por concepto de subsidio durante los años 2012 y 2013, lo que produjo un daño al erario fiscal por la suma de \$418.951.449, equivalente 9.923.06 UTM.

Segundo: Que, en su recurso, la quejosa hizo consistir las faltas o abusos graves que imputa a los recurridos en:

a. Atribuirle la calidad de cuentadante pese a no cumplir los requisitos previstos en los artículos 60, 61 y 64 de la Ley N° 10.336, si se considera que, de todo el período que fue reparado, ella sólo cumplió funciones en la Unidad de Subsidios, cuya actuación es cuestionada, durante seis meses, desde junio hasta diciembre del año 2014.



b. No hacerse cargo de forma completa y suficiente de los documentos que constan en el expediente, lo que redunda en una falta de fundamento de la sentencia misma, al no considerar el período efectivo en que prestó servicios.

Culminó la recurrente su arbitrio solicitando que se deje sin efecto la sentencia recurrida, se revoque la sentencia apelada, y se deje sin efecto el reparo a su respecto.

Tercero: Que, en su informe, los recurridos reiteraron los fundamentos desarrollados en la sentencia definitiva de segunda instancia. Luego, destacaron que la recurrente de queja pretende impugnar el fallo de primer grado mediante argumentos no contenidos en la apelación. Finalmente, concluyeron que la quejosa explicita una opinión distinta a las conclusiones arribadas en la decisión de alzada, sin que ello pueda ser considerado como constitutivo de falta o abuso.

Cuarto: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el título de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos



en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Quinto: Que, como se reseñó, la primera falta o abuso se hace consistir en la incorrecta determinación de la calidad de cuentadante de la quejosa.

Sexto: Que, sobre el particular, el artículo 60 de la Ley N° 10.336, a la letra dice: *"Todo funcionario cuyas atribuciones permitan o exijan la tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes a que se refiere el artículo 1°, será responsable de éstos, en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias"*.

Inmediatamente, el artículo 61 del mismo cuerpo normativo prescribe: *"Los funcionarios que tengan a su cargo fondos o bienes de los señalados en el artículo anterior serán responsables de su uso, abuso o empleo ilegal y de toda pérdida o deterioro de los mismos que se produzca, imputables a su culpa o negligencia."*

La responsabilidad civil derivada de hechos investigados en un sumario administrativo se hará efectiva en la forma que se establece en el artículo 129°, sin perjuicio de la facultad del Contralor para ordenar que se retengan las remuneraciones, desahucios o pensiones del funcionario o ex funcionario, cuando se



trate de fondos de que éste aparezca directamente responsable en el sumario".

Luego, el artículo 85, en su inciso primero, indica: *"Todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague fondos de los mencionados en el artículo 1°, rendirá a la Contraloría las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos que determina esta ley".*

Séptimo: Que, los verbos rectores contenidos en los enunciados antes transcrito -recibir, tener, usar, custodiar, administrar y pagar- son concordantes con lo estatuido en el artículo 98, inciso 1° de la Carta Fundamental, norma que entrega competencia a la Contraloría General de la República para examinar y juzgar las cuentas *"de las personas que tengan a su cargo bienes"* de las entidades fiscales que indica.

Octavo: Que, en el caso concreto, el órgano de control, en su reparo N°75, de 2016, justificó la condición de cuentadante en su calidad de Encargada de la Unidad de Subsidio al Empleo del Departamento de Empleo y Capacitación en Empresas del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, función pública que sirvió entre junio a diciembre del año 2014. Según se consigna en la sentencia del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, la unidad en la que prestó servicios *"tenía a su cargo administrar, supervisar, coordinar y gestionar el*



Subsidio al Empleo contemplado en la Ley N° 20.338, conforme al acápite 3.4. de la Resolución Exenta N° 479, de 30 de enero de 2014, del SENCE" y se encontraba a cargo de, entre otros, realizar el proceso de reliquidación y pago anual de dicho beneficio, así como de solicitar los reintegros que correspondan, cuestión última que la actora no habría efectuado diligentemente.

Noveno: Que, como se aprecia, en el reparo que encabeza el juicio de cuentas no se efectúa mención alguna a la recepción, tenencia, uso, custodia, administración o pago de fondos públicos, en los términos exigidos por los artículos 60, 61 y 85 de la Ley N° 10.336, al menos respecto de la quejosa, vacío que no fue subsanado durante la tramitación del asunto ante los Tribunales de Cuentas.

En ese estado de cosas, esta Corte Suprema ordenó, como medida para mejor resolver, oficiar al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo a fin de informar si la actora rindió fianza o caución para desempeñar la jefatura que le fue encomendada, y, en la afirmativa, precisar el objeto de la garantía y si ella fue cobrada. La pertinencia de dicha medida indagatoria surge de lo dispuesto en el artículo 61, letra 1) del Estatuto Administrativo, regla que establece como obligación funcionaria el "*rendir fianza cuando en razón de su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes, de*



conformidad con la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República”, de manera tal que, no habiéndose atribuido a la quejosa la recepción, tenencia, uso o pago de dinero fiscal a terceros, la eventual rendición de fianza permitiría aclarar si la jefatura que le fue encomendada conllevaba la administración o custodia de fondos públicos.

Pues bien, la respuesta a aquel requerimiento se contiene en el Ordinario N° 58/879, que en copia digital obra en el folio N° 91 del expediente electrónico. En aquella comunicación, la autoridad expresó que la recurrente tuvo únicamente una Póliza de Conducción vigente desde octubre de 2013 a marzo de 2014 mientras se desempeñaba en la Dirección Regional de Valparaíso de aquel Servicio.

Décimo: Que, por lo explicado, queda en evidencia que no es posible atribuir a la quejosa la calidad de cuentadante, puesto que la función de efectuar diligencias para obtener los reintegros de las sumas pagadas en exceso por concepto del subsidio referido no comprendía la recepción, tenencia, uso, custodia, administración o pago de fondos fiscales.

Undécimo: Que, corolario de los motivos anteriores, esta Corte Suprema es de parecer que los jueces recurridos incurrieron en falta, al atribuir la calidad de cuentadante a una persona que no cumplía los



requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para ello; yerro cuya gravedad queda en evidencia frente a la amenaza a la integridad del patrimonio de la quejosa, respecto de quien se ordenó improcedentemente el pago de una suma de dinero en favor del Fisco.

Duodécimo: Que, no obstante la conclusión anterior, la infracción a los deberes propios del cargo denunciada en el reparo por la referida omisión arrojó consecuencias disciplinarias. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N°10.336, el juez de primera instancia juzgó el reparo como una infracción administrativa y aplicó la medida disciplinaria de censura contemplada en el artículo 121 letra a) en relación con lo dispuesto en el artículo 122, ambos del Estatuto Administrativo, considerando la calidad de funcionaria pública de la recurrente.

Esta decisión del Juzgado de Cuentas, cabe señalar, no fue apelada por la quejosa, quien se conformó con la medida disciplinaria que le fuere impuesta.

Décimo tercero: Que, en vista de lo expuesto en los considerandos precedentes, el recurso de queja será acogido en los términos que se dirán en lo resolutivo, consecuencia que torna innecesario analizar los restantes capítulos del arbitrio.



Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se dispone:

I. Que **se acoge** el recurso de queja interpuesto por [REDACTED] el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. Que, en virtud de lo anterior, **se deja sin efecto** la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, sólo en aquella parte que acogió el reparo en lo que respecta a doña [REDACTED].

III. No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso de una envergadura tal que amerite disponer una medida de carácter disciplinario.

Agréguese copia de esta resolución a los autos electrónicos tenidos a la vista.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz.

Rol N° 61.681-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Mireya López M. y por las Abogadas Integrantes Sra. Pia Tavolari G. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a



la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con permiso y Sra. López por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 12/11/2025 15:40:48

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/11/2025 15:43:02

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/11/2025 15:40:48



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada, Jean Pierre Matus Acuña y Mireya Eugenia López Miranda y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari Goycoolea y Andrea Paola Ruiz Rosas. No firma, por estar ausente, los Ministros (as) Jean Pierre Matus Acuña y Mireya Eugenia López Miranda. Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

